

**Señor.
Juez Primero Promiscuo Municipal
Quimbaya-Quindío**

**Ref.: Solicitud de desembargo por embargos excesivos
Pro. Ejecutivo con acción personal derecho de cuota.
Dte: Banco de Bogotá S.A
Dda: Damiana Alexandra Bedoya Vigoya
Rad: 2019-0093**

DIEGO LUÍS VIGOYA AGUIRRE, mayor de edad y vecino del municipio de Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.462.941 expedida en Quimbaya Quindío, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74525 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.020.363 de Quimbaya Q., por medio del presente escrito formulo solicitud de desembargo por embargos excesivos solicitados por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A ante su despacho, con las siguientes consideraciones:

1.- Mi cliente señora **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.020.363 de Quimbaya Q., es deudora del demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

2. – Por circunstancias de la pandemia le ha sido imposible poder cancelar la obligación contraída con esta entidad bancaria, la cual en la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.798.136, oo)** más intereses legales.

3.- **EI BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de su apoderado solicito al despacho decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

A.- Bien inmueble rural denominado LA FLORIDA, fracción TOCHE, ubicado en el Municipio de Ibagué Tolima, vereda IBAGUE, Departamento del Tolima, con matricula inmobiliaria No. 350.1126064 de propiedad de la señora **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.020.363 de Quimbaya Q, en un porcentaje del 16% cuyo valor es de \$104.863.040, oo

B.- A.- Bien inmueble denominado CAMPO ALEGRE, corregimiento de TOCHE, ubicado en la vereda IBAGUE, Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, con matricula inmobiliaria No. 350.115566 de propiedad de la señora **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.020.363 de Quimbaya Q, en un porcentaje del 16%, con avalúo catastral de \$655.040.000,oo, siendo el porcentaje del 16% la suma de \$104.863.040,oo.

C.- Un vehículo automotor, marca DAIHATSU, línea ROCKY – F98, modelo 1995, clase campero, servicio particular, color blanco, número de placa MAP-403, de propiedad de la señora **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.020.363 de Quimbaya Q, en un porcentaje del 100%, con avalúo comercial de \$16.000.000, oo

4.- El despacho según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.-A, profirió mandamiento de pago, decretando el embargo de varios bienes inmuebles rurales y vehículo automotor relacionados en el numeral 3.- , medidas cautelares de embargo las cuales mi cliente por intermedio del suscrito consideran ser excesivas dentro del proceso, constituyéndose en una medida excesiva, que no tuvo en cuenta los límites fijados en la ley, ya que sobrepasa el embargo ordenado, habiéndose embargado 2 cuotas en 2 bienes rurales y 1 vehículo automotor en este proceso, para un total de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETESCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$225.726.080,00)**, valor que es exageradamente mayor a las pretensiones que son de **DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.798.136, 00)** más intereses legales.

5.- Como se puede observar su señoría el BANCO DE BOGOTÁ S.A como acreedor , ha excedido el embargo solicitado a este despacho, más aun cuando la obligación o pretensiones es por valor de **DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.798.136, 00)** más intereses legales y los valores de cada uno de los dos inmuebles rurales son de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CON CUARENTA PESOS MCTE (\$104.863.040,00.)**, para un total de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETESCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CON OCHENTA PESOS MCTE (\$209.726.080,00.)**, más de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000,00)** que considera mi cliente es el valor comercial de este vehículo , para un total de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETESCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$225.726.080,00)**, valor que es exageradamente mayor a las pretensiones.

6.- El **Artículo 599 del C.G.P.**, establece: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. () " A su turno, el artículo 600, dispone: **Artículo 600.** Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

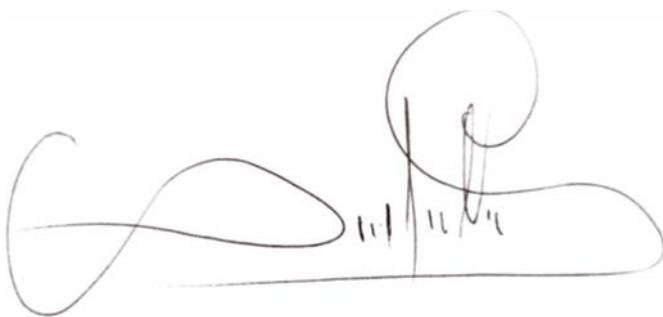
Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en qué haya sido decretado. Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares. Esta exigencia tiene toda la lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

7.- En el presente asunto, el despacho decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** de 2 bienes inmuebles rurales en su porcentaje del 16% y un 100% sobre un vehículo automotor de propiedad de mi cliente señora **DAMIANA ALEXANDRA BEDOYA VIGOYA**, teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso es por **DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.798.136, oo)**, más los intereses y costas procesales. Se advierte por este apoderado que los embargos y decretado es excesiva y en consecuencia hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

De la manera más respetuosa me permito solicitar al despacho limitar los embargos a lo establecido en la ley, esto es, embargar solo el porcentaje del 16% de una de las propiedades y ordenar y decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de una de esa propiedad rural y del vehículo automotor, ya que como se observa el valor de ese porcentaje del 16% de un solo inmueble rural es de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CON CUARENTA PESOS MCTE (\$104.863.040,oo.)**, suma que es superior a las pretensiones que son de **DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.798.136, oo)**, más los intereses y costas procesales.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diego Luis Vigoya Aguirre', with a large circular flourish above the name.

DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE

C.C.No.18.462.941 de Quimbaya Q.

Tel. 314 860 30 41

diegoluisvigoya@gmail.com

Carrera 6ª No. 14-02 Of,6 piso 2, de Quimbaya Q.